CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.*

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nº 198/

Referencia: DECALRATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA Y OTROS
Radicación: 760013103001-2020-00123-00
Demandante: ELVIA COBO IDROBO
Demandado: MARIA ELVIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL y otro

I. ASUNTO:

Sería del caso entrar a proferir auto que fije fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP; de no ser porque el Despacha advierte una irregularidad procesal que impide seguir adelante el asunto antes de integrar debidamente la litis.

II. CONSIDERACIONES:

A través del auto interlocutorio Nº 250 de 21 de mayo de 2021, después de un esfuerzo para interpretar la demanda presentada y establecer con meridiana claridad las pretensiones por las que habría de tramitarse este asunto, siendo la senda general para todas ellas la del proceso declarativo de mayor cuantía, advierte la judicatura que una de las pretensiones hace alusión a la nulidad de la escritura pública N° 4442 de 24 de julio de 1996, corrida en la Notaría Décima de Cali (V), así como el poder especial otorgado al señor ROBERTO RODRIGUEZ, utilizado para la mencionada compraventa acusada de fraudulenta.

De la lectura de dicha pretensión, que por tratarse de nulidad absoluta dada la falta de requisitos sustanciales para el acto demandado (poder), se tiene que, a diferencia de las otras, puede ser incoada por cualquier persona y aun decretada de oficio, resulta menester para garantizar el derecho de defensa y contradicción y entrar oportunamente al estudio

de fondo, que se integre la litis con el señor ROBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ mencionado en la demanda e incluso convocado a audiencia de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se ordenará su vinculación al trámite declarativo que nos ocupa, en término que no supere los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en su totalidad, en los términos del artículo 317 adjetivo, dada la necesidad de integración del contradictorio.

De otro lado, teniendo en cuanta que en el expediente electrónico figura contestación de la demanda por parte de los demandados MARIA ELVIA RODRÍGUEZ ARISTIZABAL Y ALVARO RODRÍGUEZ ARISTIZABAL, pero no se tiene comprobación de la fecha efectiva de su notificación, se requiere a la parte actora para que allegue tal constancia a efectos de contabilizar los términos procesales respectivos.

Conforme a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD,** ordenar la integración a la Litis del señor **ROBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ,** actuación que habrá de surtirse a cargo de la parte actora, en término que no supere los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en su totalidad, en los términos del artículo 317 adjetivo, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte actora para que allegue la constancia de notificación de los demandados MARIA ELVIA RODRÍGUEZ ARISTIZABAL Y ALVARO RODRÍGUEZ ARISTIZABAL, a efectos de contabilizar los términos procesales respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza